

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>Boletín Oficial</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	---	--

Número 261

Viernes 22 de Noviembre de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

CIRCULAR NÚM. 705

Cupos forzosos iniciales de patatas

Primero. Esta Delegación ha procedido a la distribución del cupo provincial de patatas, entre los distintos términos municipales, en la forma que a continuación se detalla:

Términos municipales

	Cupo asignado
	Kilos
Valladolid	1.328.224
Medina del Campo	47.000
Alaejos	20.000
Aldeamayor de San Martín	10.000
Arroyo	11.550
Bobadilla del Campo	129.913
Boecillo	74.678
Brahojos de Medina	55.930
Cabezón de Pisuergra	25.700
Campillo (El)	10.000
Canalejas de Peñafiel	11.600
Carpio	134.500
Castroaño	180.000
Cigales	12.100
Cistérniga	230.500
Corrales de Duero	10.500
Esguevillas de Esgueva	3.000
Fresno el Viejo	430.000
Iscar	1.500
Laguna de Duero	268.023
Matapozuelos	15.200
Montemayor de Pililla	44.800
Olivares de Duero	108.725
Padilla de Duero	30.000
Parrilla (La)	1.000.000

	Cupo asignado
	Kilos
Pedrajas de San Esteban	82.625
Peñafiel	30.140
Pollos	70.000
Portillo y su Arrabal	39.200
Quintanilla de Onésimo	163.100
Rábano	14.243
Remedo de Esgueva	214.960
Rueda	76.420
San Miguel del Arroyo	173.554
San Miguel del Pino	174.800
Santovenia de Pisuergra	142.140
Sardón de Duero	1.037.450
Seca (La)	8.000
Serrada	143.640
Siete Iglesias de Trabancos	90.000
Simancas	268.680
Tordesillas	600.000
Torre de Peñafiel	1.000
Torrescárceles	10.000
Traspinedo	68.200
Tudela de Duero	323.030
Valbuena de Duero	321.520
Valdestillas	400.000
Valoria la Buena	16.700
Ventosa de la Cuesta	123.860
Viana de Cega	6.248
Viloria	28.400
Villabáñez	413.700
Villafranca de Duero	21.000
Villalba de los Alcores	179.600
Villanueva de Duero	291.890
Villavaquerín	61.000

Segundo. Los cupos anteriores se considerarán firmes si dentro de los diez días naturales siguientes al de la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no se formula reclamación en contra de los mismos por las Juntas Agrícolas Locales o Juntas Sindicales Agro-Pecuarias, o si, producida la reclamación, no fuese resuelta en los diez días siguientes al de la fecha de su interposición.

Tercero. Las reclamaciones que formulen las Juntas Agrícolas Locales o Juntas Sindicales Agro-Pecuarias en relación con la cuantía del cupo de entrega forzosa asignado al Municipio, deberán basarse en hechos reales, justificados por los medios de prueba que se

estimen más procedentes en cada caso; advirtiendo que únicamente es admisible la reclamación cuando el cupo señalado representase una notable desproporción con la superficie sembrada, entendiéndose por tal la real y no la que represente la suma de las declaraciones individuales, si éstas están faltas de sinceridad; extremo que debe ser comprobado por las Juntas Agrícolas Locales o Juntas Sindicales Agro-Pecuarias, y rectificadas en evitación de la responsabilidad, que por la falta de declaraciones habría de ser exigida, conforme determina la norma décima de la circular número 572 de esta Delegación («Boletín Oficial» de la provincia número 70 del 26 de Marzo de 1946).

Como trámite previo a la resolución de dichas reclamaciones, esta Delegación Provincial recabará el oportuno informe de la Jefatura Agronómica y los demás asesoramientos que considere necesarios para el caso.

Cuarto. Dentro de los cinco días siguientes al en que sea firme el cupo forzoso señalado al Municipio, la Junta Agrícola Local o Junta Sindical Agro-Pecuaria expondrá al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, una relación nominal de los agricultores afectados, con expresión de la cantidad asignada a cada uno de ellos y de la superficie sembrada que hubiese servido de base para la fijación de los cupos forzosos individuales.

Durante dicho plazo y los tres días siguientes, los agricultores interesados podrán formular por escrito ante la Junta Agrícola Local o Junta Sindical Agro-Pecuaria las reclamaciones que a su derecho convengan, las cuales habrán de fundamentarse en la inclusión o exclusión indebida de agricultores en la expresada relación, en errores aritméticos o de estimación de la superficie base o del rendimiento medio de la producción obtenida por cada agricultor.

Estas reclamaciones se considerarán desestimadas si los interesados no reciben notificación del acuerdo adoptado sobre las mismas por la Junta Agrícola Local o Junta Sindical Agro-Pecuaria dentro de los tres días siguientes al de la presentación de aquella.

Quinto. Contra los acuerdos, expresos o tácitos, de las Juntas Agrícolas Locales o Juntas Sindicales Agro-Pecuarías resolviendo las reclamaciones formuladas por los agricultores, podrán recurrir los interesados ante esta Delegación Provincial, dentro de los cinco días siguientes al en que finalice el plazo previsto en el párrafo último del artículo anterior. Estos recursos se considerarán desestimados si el acuerdo que sobre los mismos recaiga no es notificado a los interesados dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de aquéllos.

Los recursos de referencia serán presentados ante la Junta Agrícola Local o Junta Sindical Agro-Pecuaría, que les elevará, debidamente informados, a esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, remisión que deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la presentación del escrito-recurso.

Sexto. El cupo municipal, una vez firme, es inalterable. Por tanto, las diferencias en menos que pudieran estimarse en el cupo del agricultor reclamante, deberán incrementarse en el fijado a los demás agricultores del término, siguiendo para ello la norma general que se establece en esta circular para la estimación y determinación de los cupos individuales.

Séptimo. Una vez transcurridos los plazos concedidos para reclamación para los cupos individuales fijados y considerados éstos firmes, las Juntas Locales Agrícolas o Juntas Sindicales Agro-Pecuarías, deberán cumplimentar el apartado g) de la norma 3.^a, circular número 572 de este Servicio, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 70 de 26 de Marzo de 1946, en lo que se refiere a la remisión a esta Delegación, Negociado de Producción, del segundo ejemplar del modelo número 2, relleno en su totalidad, indicando la cosecha probable calculada y cantidad marcada como cupo forzoso a cada productor.

Los Presidentes de las Juntas Locales o Juntas Sindicales Agro-Pecuarías tendrán muy en cuenta las normas publicadas en la presente circular, además de las publicadas en la circular número 659 de esta Delegación provincial sobre recogida, recepción, distribución y venta de patatas.

Octavo. La negligencia de las Juntas Agrícolas Locales o Juntas Sindicales Agro-Pecuarías, en el cumplimiento del servicio que se las encomienda en la presente circular, será sancionada con sujeción estricta a lo dispuesto en la circular número 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial» de la provincia número 154 del 12 de Julio de 1944).

Valladolid, 16 de Noviembre de 1946.
El Gobernador civil, Delegado provincial, Tomás Romojaro Sánchez.

3.779

Delegación de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de Electricidad

Suscrita por don José Fora Leblanc, Ingeniero de Caminos, Consejero Delegado de «Electra Popular Torenzana, S. A.», se ha presentado en la Delegación

de Industria de esta provincia, una instancia en la que se solicita la implantación en los pueblos de Casasola de Arión, Benafarces, Mota del Marqués, Pedrosa del Rey, San Román de Hornija, Villalar de los Comuneros y Villalbarba, las siguientes tarifas de suministro de energía eléctrica para los servicios de:

FUERZA MOTRIZ

Tarifas de Usos Industriales

CONDICIONES GENERALES

1.^a *Campo de aplicación.*—Pueden acogerse a estas tarifas todos los consumidores directos industriales. La energía no podrá ser destinada a otros usos ni ser objeto de cesión o arriendo a tercero.

2.^a *Forma de entrega de la energía.* La energía se entregará bajo la forma de corriente alterna trifásica de 50 p. p. s.

3.^a *Forma de efectuarse el consumo.* La forma de efectuarse el consumo no ha de producir ninguna perturbación que, a juicio de la Empresa, pueda molestar a los restantes abonados. El consumo ha de ser equilibrado en las tres fases.

4.^a *Tensión de entrega.*—A elección de la Empresa, de acuerdo con las disposiciones técnicas de sus redes.

5.^a *Garantías de la instalación receptora.*—La instalación propiedad del abonado deberá reunir las condiciones técnicas exigidas en el Reglamento de la Empresa aprobado por la Delegación de Industria. Antes de iniciarse el consumo, el abonado solicitará la inspección de su instalación por la Empresa, y, verificada ésta, queda obligado a no introducir ninguna modificación en la misma, sin previo conocimiento y autorización escrita de aquélla, la cual se reserva el derecho de inspección, que podrá ejercer libremente y en cualquier tiempo, pudiéndose suprimir el servicio de encontrarse la instalación deficiente o modificada.

Las inspecciones por parte de la Empresa no implica ninguna responsabilidad en cuanto al correcto funcionamiento de las instalaciones.

6.^a *Acometidas.*—La acometida o derivación para uso exclusivo del abonado será de cuenta del mismo. El punto del que ha de efectuarse la derivación, y la clase de la misma, subterránea o aérea, serán determinados por la Empresa, de acuerdo con las condiciones técnicas de su red de distribución.

7.^a *Corrección por factor de potencia deficiente.*—Si la absorción de energía se efectúa con factor de potencia inferior a 0,85, la Empresa recargará la factura mensual multiplicando el importe de la misma por el coeficiente de recargo, de acuerdo con la escala siguiente:

Cos X	Coefficiente de recargo
0,85	1,00
0,80	1,06
0,75	1,13
0,70	1,21
0,65	1,30
0,60	1,40
0,55	1,52
0,50	1,66
0,45	1,82
0,40	2,00

La medición del factor de potencia se llevará a cabo mediante la combinación de un contador de energía activa con otro de reactiva, o bien, a elección de la Empresa, con contadores provistos de maxímetro con período de integración de 15 minutos.

Se entenderá por factor de potencia del mes de la factura el deducido de la fórmula siguiente:

$$\text{Cos X} = \frac{W_a}{a \sqrt{\frac{W_r^2}{a} - \frac{W_r^2}{r}}}$$

en donde W_a = a lectura, durante el mes, del contador de energía activa o del maxímetro de potencia activa.

W_r = a lectura, durante el mes, del contador de energía reactiva o del maxímetro de potencia reactiva.

Si el factor de potencia es inferior a 0,6 durante más de una mensualidad en un semestre, podrá la Empresa, de acuerdo con la Delegación de Industria, obligar al abonado a la mejora del mismo en el plazo que aquélla señale, transcurrido el cual, sin que la mejora se efectúe, podrá la Empresa cortar el suministro.

8.^a *Estructura de las tarifas.*—Las tarifas presentes son de la forma llamada binomia, resultando la factura mensual de la suma de dos términos, siendo el primero el producto de la demanda máxima anual medida, o potencia base equivalente, por la doceava parte del precio establecido en las tarifas para el kilovatio año de demanda máxima, y el segundo, el producto de los kilovatios hora consumidos por el correspondiente precio del kilovatio hora. La forma de computarse la demanda máxima se establece en las condiciones especiales de cada tarifa.

9.^a *Corrección por producción térmica.*—Los precios de la energía señalados en las tarifas están calculados para producción hidráulica. Si por causa del estiaje anormal fuera precisa la producción o adquisición de energía térmica, las tarifas vendrían incrementadas con los recargos autorizados, de acuerdo con la disposición del Ministerio de Industria del 20 de Septiembre de 1945 o con las que en lo sucesivo puedan dictarse.

10. *Impuestos.*—Las tarifas presentes son netas para la Empresa. Todos los impuestos o arbitrios, presentes o futuros, que graven la producción, transportes y distribución de la energía, o el mismo contrato, quedarán por cuenta del abonado.

11. *Condiciones de pago.*—El pago de la energía se efectuará mensualmente a la presentación de la factura correspondiente, quedando el abonado obligado a su pago aún no encontrándola de conformidad, sin perjuicio de hacer la oportuna reclamación, que de ser justificada, será atendida, y el exceso cobrado se deducirá de la factura del mes siguiente.

La falta de pago a la presentación de cualquier factura autoriza a la Empresa a suspender el servicio sin diligencia alguna previa, y el abonado, además de quedar obligado al pago de la deuda, indemnizará a la Empresa del importe

de las instalaciones que hubiere efectuado para su exclusivo servicio.

12. *Duración del contrato.*—La duración mínima del contrato de suministro será de un año, prorrogable por la tática en plazos sucesivos de igual duración.

13. *Obligación del suministro.*—Queda obligada la Empresa a suministrar energía eléctrica a toda persona que lo solicite, en tanto tenga aquélla medios técnicos para ello.

TARIFA PRIMERA

Aplicable a consumidores directos industriales que no tengan medios de producción hidroeléctrica y que reciban el suministro en alta tensión menor de 20 kilovatios, con demanda máxima superior a 50 kilovatios.

PRECIOS

POTENCIA

480 pesetas por kilovatio de demanda máxima anual.

ENERGÍA

A 0,09 pesetas (nueve céntimos de peseta) por kilovatio hora.

TARIFA SEGUNDA

Aplicable a consumidores directos industriales que no tengan medios de producción hidroeléctrica y que reciban el suministro en baja tensión inferior a 500 voltios y con demanda inferior a 50 y superior a 25 kilovatios.

PRECIOS

POTENCIA

540 pesetas por kilovatio de demanda máxima anual.

ENERGÍA

A 0,10 pesetas (diez céntimos de peseta) por kilovatio hora.

Condiciones especiales de las tarifas primera y segunda

1.^a *Equipo de medida.*—Constará de un contador de energía activa y otro de energía reactiva, provistos ambos de integrador de potencia, activa o reactiva, medida en períodos de 15 minutos, con índice registrador del mayor valor alcanzado. Estos aparatos, así como los correspondientes transformadores de medida, serán colocados por la Empresa.

2.^a *Cómputo de la máxima demanda anual.*—Se entenderá por máxima demanda anual la mayor potencia activa registrada por el índice del maxímetro, en el mes de la factura o cualquiera de los once meses procedentes.

El abonado al contratar fijará la máxima demanda anual en kilovatios que va a absorber. En el caso de que en el transcurso del contrato el abonado absorbiera mayor potencia de la contratada, queda la Empresa obligada a servirle hasta un límite máximo del 20 por 100 sobre la potencia contratada.

La Empresa facturará como mínimo anual de consumo el 80 por 100 del importe de la aplicación de los precios por demanda máxima anual a la potencia contratada por el cliente.

3.^a Alquiler del equipo de medida.

El abonado pagará a la Empresa en concepto de alquiler del equipo de medida las cantidades mensuales que a continuación se señalan:

Equipos de alta hasta 20 kilovatios, 120 pesetas.

Equipos de baja tensión, 60 pesetas.

4.^a *Consumo de alumbrado.*—En los suministros en los que no se concierte contrato por separado para el servicio de alumbrado, se recargará en 0,25 pesetas kilovatio hora la energía consumida en el citado servicio.

TARIFA TERCERA

Aplicable a los clientes industriales que no tengan medios propios de producción hidroeléctrica, con potencia instalada menor de 25 kilovatios y que reciban el suministro en baja tensión.

PRECIOS

El precio será de 240 pesetas anuales por kilovatio de potencia instalada, cobrándose las primeras cien horas mensuales de utilización de la misma a 0,25 pesetas kilovatio hora y el resto del consumo a 0,15 pesetas kilovatio hora.

Condiciones especiales de la tarifa tercera

1.^a *Cómputo de potencia base.*—La potencia base de la facturación se definirá por la suma de las potencias que puedan absorber los motores y demás aparatos receptores que hayan de ser conectados a la instalación.

2.^a *Alquiler del equipo de medida.* El abonado pagará a la Empresa en concepto de alquiler del equipo de medida mensualmente:

Equipo con transformador de intensidad, 40 pesetas.

Equipo sin transformador de intensidad, 10 pesetas.

3.^a *Consumo de alumbrado.*—Se facturará por las tarifas generales de alumbrado.

TARIFAS PARA SERVICIOS DE TEMPORADA

Condiciones generales

1.^a *Campo de aplicación.*—Para servicios de riegos, trilladoras, ferias y similares. No podrá destinarse la energía a otros usos ni ser objeto de cesión o arriendo a tercero.

2.^a *Forma de entrega de la energía.* La energía se entregará bajo la forma de corriente alterna trifásica de 50 p. p. s.

3.^a *Forma de efectuarse el consumo.*—La forma de efectuarse el consumo no ha de producir ninguna perturbación que, a juicio de la Empresa, pueda molestar a los restantes abonados. El consumo ha de ser equilibrado en las tres fases.

4.^a *Tensión de entrega.*—A elección de la Empresa, de acuerdo con las disposiciones técnicas de sus redes.

5.^a *Garantías de la instalación receptora.*—La instalación propiedad del abonado deberá reunir las condiciones técnicas exigidas en el reglamento de la Empresa aprobado por la Delegación de Industria. Antes de iniciarse el consumo, el abonado solicitará la inspección

de su instalación por la Empresa, y, verificada ésta, queda obligada a no introducir modificación en la misma sin previo conocimiento y autorización escrita de aquélla, la cual se reserva el derecho de inspección, que podrá ejercer libremente y en cualquier tiempo, pudiendo suprimir el servicio de encontrarse la instalación deficiente o modificada.

Las inspecciones por parte de la Empresa no implican ninguna responsabilidad en cuanto al correcto funcionamiento de las instalaciones.

6.^a *Acometidas.*—La acometida, o derivación, para uso exclusivo del abonado será de cuenta del mismo. El punto del que ha de efectuarse la derivación, y la clase de la misma, subterránea o aérea, serán determinados por la Empresa, de acuerdo con las condiciones técnicas de su red de distribución.

7.^a *Estructura de las tarifas.*—Las tarifas presentes son de la forma llamada binomia.

El primer término o de potencia, será el resultado de multiplicar la potencia del motor en CV a plena carga y velocidad normal, de acuerdo con la placa de características del mismo, por el precio establecido en las condiciones de precio.

El segundo término será el resultado de multiplicar el consumo de energía realizado por el precio establecido en las condiciones de precio.

8.^a *Corrección por producción térmica.*—Los precios de la energía señalados en las tarifas están calculados para producción hidráulica. Si por causa del estiaje anormal fuera precisa la producción o adquisición de energía térmica, las tarifas vendrían incrementadas con los recargos autorizados, de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Industria del 20 de Septiembre de 1945, o con las que en lo sucesivo puedan dictarse.

9.^a *Condiciones de pago.*—El importe del término de potencia habrá de satisfacerse por mitades en dos únicos plazos, uno al comenzar el suministro y otro al mediar el período de utilización previsto. En las instalaciones de ferias, se cobrará en un único plazo, por adelantado.

10. *Impuestos.*—Las tarifas presentes son netas para la Empresa. Todos los impuestos o arbitrios, presentes y futuros, que graven la producción, transportes y distribución de la energía, o el mismo contrato, quedarán por cuenta del abonado.

11. *Obligación del suministro.*—Queda obligada la Empresa a suministrar energía eléctrica a toda persona que lo solicite, en tanto tenga aquélla medios técnicos para ello.

TARIFA PRIMERA

Aplicable a pequeños motores de bombas de elevación de agua para riego, usos agrícolas y toda clase de servicios de carácter eventual.

Duración del suministro: Seis meses continuados como máximo.

Entrega de la energía en alta tensión.

PRECIOS

145 pesetas con C. V. instalado y temporada.

ENERGÍA

Los primeros 500 kilovatios hora por C. V. a 0,35 pesetas kilovatio hora.

El resto del consumo, a 0,15 pesetas kilovatio hora.

Alquiler del equipo de medida, 120 pesetas por cada mes de duración del suministro o fracción.

TARIFA SEGUNDA

Aplicable a pequeños motores de bombas de elevación de agua para riegos, usos agrícolas y toda clase de servicios de carácter general.

Duración del suministro: Seis meses continuados como máximo.

Entrega de la energía en baja tensión.

PRECIOS

150 pesetas por C. V. instalado y temporada.

ENERGÍA

Los primeros 500 kilovatios hora por C. V., 0,35 pesetas kilovatio hora.

El resto del consumo, a 0,20 pesetas kilovatio hora.

ALQUILER DEL EQUIPO DE MEDIDA

Equipo con transformador de intensidad, 40 pesetas por cada mes de duración del suministro o fracción.

Equipo sin transformador de intensidad, 10 pesetas por cada mes de duración del suministro o fracción.

La energía consumida será facturada mensualmente.

El abonado queda obligado al pago de sus facturas aún no encontrándolas de conformidad, sin perjuicio de hacer la oportuna reclamación, que, de ser justificada, será atendida, y el exceso cobrado será devuelto al abonado.

La falta de pago a la presentación de cualquier factura, autoriza a la Empresa para suspender el servicio sin diligencia alguna previa, y el abonado, además de quedar obligado al pago de la deuda, indemnizará a la Empresa del importe de las instalaciones que hubiere efectuado para su exclusivo servicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que, dentro del plazo improrrogable de 30 días, puedan presentar ante la citada Delegación de Industria, con domicilio en Santiago, 2, principal izquierda, las reclamaciones que estimen oportunas.

Valladolid, 8 de Noviembre de 1946.

El ingeniero jefe, Manuel A. Campuzano.

3.808

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Morales de Campos

Este Ayuntamiento ha acordado nuevamente sacar a subasta, el edificio de su propiedad destinado a matadero de reses, bajo el tipo de tasación de mil setecientas cincuenta pesetas, autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, y cuya subasta tendrá lugar el día 30 del corriente mes, a las once horas, y si resultase desierta se celebrará otra el día 4 de Diciembre pró-

ximo, a la misma hora y en el mismo tipo de tasación.

Morales de Campos, a 18 de Noviembre de 1946.—El secretario, José A. Vallejo.

18-1.609

Villalba de Alcores

El día 19 de los corrientes, a las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la segunda subasta de 50.000 manojos tejidos, valuados a 14 pesetas el millar, y las leñas sueltas existente entre los mismos, valuados en 300 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta la hora de dar principio a la subasta.

Si no hubiera licitadores a esta segunda, a las doce se celebrará una tercera con el 10 por ciento de la expresada tasación.

Villalba de Alcores, a 18 de Noviembre de 1946.—El secretario, Manuel Diez.

18-1.610

Villalba de Alcores

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VILLALÓN DE CAMPOS

Don Luis del Valle Abad, juez de primera instancia de Villalón de Campos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, bajo la fe del que autoriza, se siguen autos de juicio universal de adjudicación de bienes, a que están llamadas varias personas sin designación de nombre, promovidos por el procurador señor del Fraile, dirigido por el letrado don Benito Valencia, a nombre de doña Florentina Moncada Domínguez, mayor de edad, vecina de Cabezón de Valderaduey, por fallecimiento en treinta de Marzo de mil novecientos diecinueve, en Villagómez la Nueva, de don Mariano Moncada Domínguez, hijo de Miguel y de Jerónima, otorgando testamento ante el notario en veintinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho, en cuya cláusula cuarta instituyó heredera universal usufructuaria a su esposa y a su fallecimiento recaerían los bienes en los parientes más próximos en grado, el expediente es promovido por la hermana del causante.

Por el presente edicto se llama a los que se crean con derecho a los bienes para que comparezcan a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde la fecha de su publicación, siendo éste el tercer y último llamamiento, no habiéndose presentado nadie a alegar su derecho en virtud de los anteriores y apercibiéndose que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro del término de este último plazo.

Dado en Villalón de Campos, a nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Luis Vallejo.—El secretario, José A. Vallejo.

9-1.611

Anuncia de Pago previo

44-1.611

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En cumplimiento de cartas órdenes de la Superioridad, dimanante de expedientes de responsabilidades políticas, se ha acordado en proveído de esta fecha, hacer saber a las personas que después se dirán, que se hallan en ignorado paradero, que por la Comisión liquidadora de responsabilidades políticas, se han sobreesido provisionalmente sus expedientes, procediendo en su caso a levantar toda clase de embargos que se hubieren llevado a efecto contra los mismos.

PERSONAS QUE SE CITAN

Lázaro García Núñez.
Wenceslao Herrero Nuevo.

Y con el fin de que sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación en forma a los interesados, expido y firmo la presente cédula en Valladolid, a 14 de Noviembre de 1946.—El secretario.—P. H., Domiciano Casado.

3.809

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Narciso Martín Sanz, Abogado y secretario del Juzgado municipal número dos de esta ciudad de Valladolid.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 603 del corriente año, por hurto de una cadena en el Canal de Castilla, seguido contra José Jiménez Pererueta, se ha dictado con fecha diecinueve de Octubre último sentencia cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Sentencia.—Cuyo fallo de la misma dice: Que debo de condenar y condeno a José Jiménez Pererueta, a la pena de tres días de arresto menor y al pago de la mitad de costas y que debo absolver y absuelvo de dicha falta a Amparo Jiménez Pererueta, declarándose de oficio la otra mitad de costas. Quede en poder definitivo de la Empresa del Canal una vez firme la sentencia la cadena que obra en depósito provisional, remitiéndose testimonio a la Superioridad según está ordenado, remitiéndose igualmente testimonio al «Boletín Oficial» de esta provincia para la notificación al condenado.—Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Manuel de la Cruz.—Rubricado.

Y para que conste y sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Manuel de la Cruz.—V.º B.º: Narciso Martín Sanz.

3.737

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial